

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Noel Nolasco Morales.

Abogado: Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, aos 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Nolasco Morales, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0372271-6, con domicilio en la calle 11 esquina 11, n.º. 24, sector Punta de Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia n.º. 276-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en representación del recurrente Noel Nolasco Morales, depositado el 16 de septiembre de 2015 en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución n.º. 3241-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Noel Nolasco Morales y fijó audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2016;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de enero de 2013, la Licda. Lourdes Iluminada Gómez A., Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Noel Nolasco Morales, por el hecho de que siendo en horas y fechas no precisadas la señora Alba Iris de la Cruz, la cual se desempeñaba como empleada doméstica de la residencia del señor Ramón Octavio González Lara, fue a limpiar la residencia como siempre acostumbraba, por lo que el hoy imputado antes mencionado se opuso a que esta entrara a dicha residencia por lo que esta logró entrar a la

fuerza y fue cuando se percató que en la residencia faltaban los objetos que había sustraído, la cual le informa su propietario el cual horas más tarde se presenta a dicha residencia en la compañía de los señores Rafael Gulln, hecho sancionado por las disposiciones de los artículos 305, 307, 379, 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ramón Octavio González Lara;

- b) que en fecha 11 del mes de diciembre de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el auto número 277-2013, dictó auto de apertura a juicio en contra de Noel Nolasco Morales, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 305, 307, 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ramón Octavio González Lara;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien en fecha 16 del mes de julio de 2014, dictó la sentencia número 230, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;
- d) que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 276-2015, objeto del presente recurso de casación, en fecha 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Paola Amador Sencin, defensora pública, en nombre y representación del señor Noel Nolasco Morales, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 230-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Noel Nolasco Morales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, esquina 12, número 9. Barrio La Paz, sector Punta de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 305, 307, 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Octavio González Lara, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de Diez (10) años de prisión. Compensa las costas penales; **Segundo:** Ordena la variación de la medida de coerción que pesa en contra del imputado por la prisión preventiva; **Tercero:** Marca el voto disidente del Magistrado Julio A. Aybar Ortiz, respecto a la variación de la medida de coerción que pesa en contra del imputado por prisión preventiva; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Ramón Octavio González Lara, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo no impone indemnización por no haber sido solicitada. Compensa las costas civiles del proceso; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Proceso libre de costas, por haber sido defendido el procesado por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Noel Nolasco Morales, alega en su recurso de casación los siguientes motivos:

*“Primer Motivo: La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales. Que dicha Corte al emitir esta sentencia, incurrió en los mismos vicios que el tribunal a quo, ya que. Los vicios aducidos por la defensa técnica en su recurso de apelación están presentes en dicha sentencia y la Corte lo que debió fue anular la sentencia recurrida. Que la Corte emitió sentencia condenatoria en base al testimonio de la víctima sin este estar corroborados por otros medios de pruebas, sin observar que este testimonio resulta ser contradictorio toda vez que el querellante Ramón Octavio González, no pudo establecer que real y efectivamente el señor Noel Nolasco Morales fue quien le sustrajo sus bienes muebles. Que el testimonio de la víctima debe tener una valoración especial y para este valorarse como prueba debe reunir tres requisitos esenciales que son: a) La ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones*

acusado-victima; b) La verosimilitud por la ocurrencia de corroboración periférica de naturaleza objetiva; c) La persistencia de la incriminación. Así se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia Española, quedando entendido que para que la prueba del testimonio de la víctima, alcance una fuerza procesal de tal intensidad, que permita al tribunal entender rota la presunción de la inocencia, el mismo debe reunir los tres requisitos supra indicados. A que en la especie quedó demostrada la voluntad del querellante de hacerle un daño al recurrente condenado. Que cuando una víctima, se querrela y se constituye un actor civil, se convierte en una especie de procurador fiscal adjunto ya que está pidiendo condena y solicitando indemnizaciones, por lo que su testimonio carece de objetividad y por vía de consecuencia carece de valor probatorio. Que la insuficiencia de prueba es uno de los causales establecidos en la ley, para emitir sentencia absolutoria y dicha Corte, debió aplicar lo establecido en el artículo 337 del CPP, sin embargo aplicó lo que establece el artículo 338 del mismo código, por esta razón, la defensa técnica, asevera que la Corte incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales. ¿Qué se probó en la Corte? a) Que no existen pruebas suficientes que comprometan la responsabilidad penal del señor Noel Nolasco Morales. b) Que el testimonio de la víctima no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, para romper la presunción de inocencia de que está revestido el recurrente; c) Que el testimonio de la víctima, resulta contradictorio, ya que, el mismo no estableció de una manera clara y precisa el día y la hora en que le sustrajeron dichos bienes, tampoco aportó ninguna prueba para probar la propiedad de dichos bienes. Todas estas situaciones quedaron probadas más allá de toda duda razonable, por lo que la Corte debió emitir sentencia absolutoria, en aplicación de lo que establece el artículo 337 del CPP, es por estos motivos que la defensa técnica asegura que la Corte incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte A-qua estableció lo siguiente:

“Que del examen de la sentencia recurrida, ésta Corte pudo comprobar que para fallar como lo hizo, el tribunal a quo le fueron presentadas para su valoración pruebas testimoniales, consistente en los testimonios de los señores Ramón Octaviano González y Alba Iris de la Cruz de los Santos, quienes manifestaron las incidencias de los hechos acusatorios, en esencia el señor Ramón Octaviano González manifestó que al salir de viaje al exterior entregó su casa al imputado para que este la vigilara, pero que al regresar a su casa se enteró que le habían robado electrodomésticos, un inversor, y las bacterias, además ropas de su hija menor, que al salir de su casa le pidió a la señora Alba Iris de la Cruz de los Santos que limpiara su casa mientras se encontraba fuera del país, con respecto al robo habló con los vecinos y estos le manifestaron que vieron al imputado Noel Nolasco Morales salir de la casa con fundas, además cuando revisó las puertas de la casa estas no estaban forzadas, habló con el imputado y estaba agresivo luego habló con sus padres y aparecieron algunos objetos de su propiedad. De otro lado la señora Alba Iris de la Cruz de los Santos en resumen señaló que trabajaba para el señor Rafael González, haciendo la limpieza de una casa mientras este se encontraba fuera del país, pero nunca la pudo limpiar porque el señor Noel Nolasco Morales nunca la dejó entrar; el día antes del señor Rafael González regresar al país se apersonó a la casa para limpiarla y el imputado no la dejó entrar, se tuvo que volar la verja, entonces el imputado salió y le dijo que no tenía que limpiar y se percató que en la casa faltaban muchas cosas y que los vecinos la pusieron al tanto de lo que estaba pasando. Que en cuanto a la cuestión probatoria alega el imputado recurrente que en su sentencia, el tribunal a quo violenta el artículo 172 con respecto a la libertad probatoria, pero lo que no advierte el imputado es que la norma no limita el número de pruebas para establecer la existencia de un hecho, por lo tanto, si en la especie solo se contaba con los testimonios citados precedentemente ello no constituye una violación a la norma, el tribunal lo que debía hacer era establecer si los hechos imputados se configuraban con esos testimonios, y es evidente que sí, en razón de que ambos describen la situación del procesado frente a los hechos; además de que la cuestión probatoria no es un asunto de cantidad sino de la calidad de la prueba, lo que sucedió en este caso, por lo que encuentra ésta Corte que el hecho quedó configurado y el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. Que en el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del

vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación por la desnaturalización de los hechos de la causa y la errónea aplicación de los artículos 305 y 307 del Código Penal en la calificación jurídica dada a los hechos. La desnaturalización se evidencia en la sentencia impugnada porque el tribunal a quo establece que el imputado Noel Nolasco Morales amenazó al señor Ramón Octaviano González Lara. Sin embargo, la prueba aportada por la parte acusadora no hace alusión a la realización de una amenaza de la forma que indica el artículo invocado. Esto se puede comprobar al leer tanto las declaraciones vertidas por Ramón Octaviano González Lara como por Alba Iris de la Cruz de los Santos, ninguno de ellos refiere que en algún momento el imputado Noel de la Cruz de los Santos, los haya amenazado con atentar contra la integridad de ambos de manera alguna. Que en torno a este aspecto el tribunal a quo estableció que de la misma forma se configuró las amenazas, lo que se retuvo por las declaraciones de ambos testigos, quienes de manera clara y coherente testificaron...haber sido amenazado por el imputado, lo cual configura el delito ...(sic). En ese sentido del análisis por igual de las normas invocadas artículos 305 y 307 del Código Penal, los mismos señalan de forma inequívoca las características de la amenaza verbal e incluyen una serie de condicionantes agravantes en torno a ella, es evidente que esos agravantes no se presentaron de forma obligatoria para que se configurara el ilícito, pero sin embargo el hecho de presentarse en la casa para tratar de impedir que la señora Alba hiciera su labor y que al requerirle la víctima que le diera cuenta de lo que había puesto a su cargo y este tornarse agresivo constituyen evidentemente actos relativos a la amenaza, por lo que ésta Corte es de criterio que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado. Que en el tercer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación en cuanto a la pena a imponer el tribunal a quo impuso al recurrente la condena máxima previsible, sin tomar en consideración el fin esencial de toda pena, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico es la reinserción de la persona, en tal sentido dispuso la prisión por diez años, que es la condena máxima imponible según la escala establecida en el artículo 386 del Código Penal, cuando la misma previsión señala un rango entre tres y diez años, pudiéndose disponer un monto inferior que resultase en la reinserción de mi asistido y no en su entierro vivo. Que del análisis de la sentencia recurrida en torno a la fijación de la pena ésta Corte verifica que el tribunal a quo en torno a la fijación de la pena señaló en resumen, que para imponer la pena en el caso de la especie a los procesados, fue tomando en cuenta la gravedad de los daños causados y las circunstancias de los hechos probados en el juicio, por lo que la sala entiende que la pena colocada en el dispositivo de esta sentencia es la más apropiada para sancionar el hecho dañoso ocasionado por el encartado, el cual a la luz de este tribunal fue ocasionado sin ningún tipo de justificación (sic), en ese sentido estima la Corte que las motivaciones incluidas en la sentencia por el tribunal a quo son suficientes, además de que el órgano no estaba obligado a presentar unas motivaciones especiales en torno a la persona del imputado, en razón de que en el proceso no quedó establecido que él presentara condiciones personales que lo convirtieran en una persona especial; además en cuanto a la escala de la pena, siempre que el juez se ubique dentro de la escala de la norma para una pena establecida no viola la ley, como ocurrió en el caso de la especie, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Noel Nolasco Morales, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la mismas hace una

valoracin razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artculo 172 del Cdigo Procesal Penal; valoracin que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lgica, los conocimientos cientficos y las mximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el presente caso la corte actu conforme a lo establecido en los artculos 24 y 172 del Cdigo Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisin de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Noel Nolasco Morales, en los hechos endilgados, actu conforme a la norma procesal vigente, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte, un razonamiento lgico, con el cual qued clara y fuera de toda duda razonable la participacin del imputado en los hechos endilgados, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, segn se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Noel Nolasco Morales, contra la sentencia n. 276-2015, dictada por la Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

**Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Snchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.